

| | | |
|---|--------------------------------------|---|
|  <p>Parques Nacionales Naturales de Colombia</p> | <p>NOTIFICACIÓN POR AVISO</p> | Código: GJ_FO_01 |
| | | Versión: 2 |
| | | Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014 |

Referencia: AVISO

Teniendo en cuenta que No se cuenta con la dirección de domicilio del señor **JOE ANDRES MARIN RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.019.590, se procede a Notificarle del **Auto 006 del 21 de febrero de 2017** por medio del presente aviso, el cual se acompañará de copia íntegra del mencionado acto administrativo.

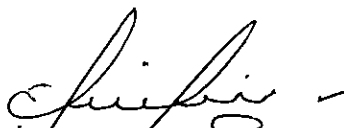
FECHA DE AVISO: agosto 14 de 2017

ACTO QUE SE NOTIFICA: **Auto 006 del 21 de febrero de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**.

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: Efraín Augusto Rodríguez Varón, Jefe de área protegida PNN Los Nevados - Parques Nacionales Naturales de Colombia.

RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra la presente Resolución No procede recurso alguno.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


EFRAÍN AUGUSTO RODRIGUEZ VARÓN
 Jefe Área Protegida PNN Los Nevados



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(006)

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

El Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados, área protegida adscrita a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto 3572 de 2011 Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (INDERENA), aprobado por resolución ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974 del Ministerio de Agricultura.

Que la Resolución 052 del 26 de enero de 2007 "Por medio de la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural los Nevados", define en su artículo tercero el carreteable que conduce desde La Corraleja hacia La Asomadera como zona de recreación general tres (3), restringiendo el ciclomontañismo a las vías carreteables.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento"*.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, prescribe: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*.

Que la Resolución 476 del 28 de Diciembre de 2012, en el artículo segundo establece que: *"Corresponde a los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia aplicar en caso de flagrancia, las medidas preventivas señaladas en la ley, en el lugar de ocurrencia de los hechos, mediante acta suscrita por quienes*

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

intervienen, y tramitar en los términos que la ley establece su legalización ante el funcionario o autoridad competente".

Que el Decreto 622 de 1977, en el artículo 30, el cual fue compilado en el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, establece, entre otras conductas prohibitivas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia lo siguiente:

...

8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines".

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que según el informe de campo presentado por los operarios contratistas Jhon Jairo Ordoñez y Lina María Aguirre Lamprea "Se encuentran ciclistas en el sector Asomadera los cuales incumplieron con la normatividad del área protegida al ingresar por una zona no autorizada, en bicicleta siendo esto una actividad actualmente no permitida en este trayecto, evitando el punto de control de Parques Nacionales, evitando la charla de inducción y el pago por el ingreso al área protegida.

Todo inicio el día 18 de diciembre alrededor de la 13:30 cuando se respondió una llamada en la cabaña de Potosí de colaboradores del Parque, los cuales informan sobre el ingreso por una zona no autorizada al área protegida y con destino a la Asomadera, se recibe la información que cuatro personas en bicicleta han realizado ingreso ilegal al Parque a escasos doscientos metros del punto de control.

...

Al llegar al sitio entre la corraleja y la asomadera se encontró a dos de los ciclistas y debido que la camioneta no podía seguir subiendo, se decidió esperarlos en este lugar donde se tomaron las coordenadas con el GPS (04° 48' 9,609" - 75° 24' 58,074" (WGS84) al abordar a estos infractores se les explico que estaban realizando una actividad no permitida y que habían incumplido con una normatividad del área protegida al ingresar por una zona no autorizada y en bicicleta, siendo esto una actividad actualmente no permitida, evitando el punto de control de Parques Nacionales, evitando la charla de inducción y el pago por el ingreso al área protegida, a lo cual los ciclistas dijeron (de manera grosera) que no les parecía justo que no les permitieran entrar en bicicleta, que ellos eran conocedores de la zona, que eran de Santa Rosa y que esta zona era de ellos, que conocían a dueños de fincas de la zona, y que siempre hacían recorridos por estos lugares, mencionaron que una ocasión anterior también el funcionario de Parques Nacionales les había llamado la atención ya que se habían ido al sector de Conejeras, evidenciando que ya habían cometido la misma infracción en otro sector del Parque. Al instante bajan las otras dos personas, a quienes se les informa también sobre las infracciones que acaban de cometer, los cuatro ciclistas reconocen que hacen el ingreso de manera ilegal ya que si ingresan con sus bicicletas hasta el punto de control obviamente no se les dejara pasar y que ellos en ningún momento hacen daño al ecosistema solo quieren pedalear hasta conejeras y tomarse la foto de su meta lograda, es decir la Asomadera. Finalmente los funcionarios solicitan a los ciclistas retirarse del área protegida, quienes de inmediato proceden y se desplazan nuevamente para el sector de Potosí en la camioneta de Parques Nacionales."

.....

El informe técnico inicial para proceso sancionatorio 06 de 2016, resalta que los señores WILSON ANDRES PEREZ VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 18.615.680, JUAN FERNANDO VILLA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.212.398, JOE ANDRES MARIN RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.088.019.590 y DIEGO ALEJANDRO VALDIRI ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.088.022.107, ingresaron "por una zona no autorizada

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

(potrero de la finca Campoalegre en el límite del área protegida, a menos de doscientos metros del punto de control), omitiendo el punto de control de Parques Nacionales, evitando la charla de inducción, el registro de visitantes y el pago por el ingreso".

El informe técnico inicial para proceso sancionatorio 06 de 2016, concluye:

"La infracción no genera afectación a la condición ambiental del ecosistema, pero si se cataloga como una alteración a la organización del PNN Los Nevados, según lo establece el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, numeral 8, toda vez que se realiza el ingreso por una zona No autorizada, en vehículo restringido para la zonificación de manejo correspondiente al sector donde se comete la infracción y con conocimiento de dicha restricción.

Como acción para impedir la continuidad del hecho, se les realiza el llamado de atención a los cuatro infractores y se solicita su retiro del área natural protegida; no se impone acta de medida preventiva en flagrancia, toda vez que no se contaba con un funcionario en el sector de Brisas y los operarios Jhon Jairo Ordoñez y Lina María Aguirre son contratistas".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que dado lo anteriormente expuesto los señores Wilson Andrés Pérez Vélez, identificado con cédula de ciudadanía Número 18.615.680, Juan Fernando Villa Castro, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.212.398, Joe Andrés Marín Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.088.019.590 y Diego Alejandro Valdiri Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.088.022.107 fueron encontrados transitando en bicicleta en una zona restringida para el tránsito de este tipo de vehículos (carreteable que desde La Corraleja conduce a La Asomadera, en el sector de manejo 2), correspondiente a la zonificación de manejo Recreación General Exterior (3), ingresando por una zona no autorizada (potrero de la finca Campoalegre en el límite del área protegida, a menos de doscientos metros del punto de control), omitiendo el punto de control de Parques Nacionales e ingreso de visitantes al área protegida, es por ello que se les impone la presente medida preventiva.

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que la función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales y legales, en especial los artículos 4° y 12° de la Ley 1333 de 2009, en donde se consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13°, dicha norma añade

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. Y en sentido parecido lo manifestó la corte constitucional en la sentencia C-703 del 2010, al establecer:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Que el artículo 32° de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Es por ello que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36° de la citada ley, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECIDE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER las medidas preventivas consistentes en Amonestación escrita y Suspensión de la actividad (tránsito vehicular al interior del área protegida en zona restringida para el público), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios ambientales debido al presunto incumplimiento del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, numeral 8.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las medidas preventivas impuestas en el presente artículo, son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y sólo se levantarán una vez desaparezcan las causas que las originaron.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN a los señores *Wilson Andrés Pérez Vélez, identificado con cédula de ciudadanía Número 18.615.680, Juan Fernando Villa Castro, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.212.398, Joe Andrés Marín Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.088.019.590 y Diego Alejandro Valdiri Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.088.022.107,* del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Manizales (Caldas), a los veinte y un (21) días de febrero de 2017.

NOIFIQUESE Y CÚMPLASE,



EFRAÍN AUGUSTO RODRIGUEZ VARÓN
Jefe Área Protegida Parque Nacional Natural Los Nevados
Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: PAVILLA
Revisó: